-----Trelew, de noviembre de dos mil veinte. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "V., J. M. c/ S., C. E. s/ Divorcio" (Expte. Nro. 243 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 726 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. G. C. F., por su derecho, a fs. 127 contra la regulación de honorarios efectuados por su actuación en el proceso de ejecución de honorarios en la resolución de fs. 126 que fuera concedido a fs. 128.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 126 la jueza de grado reguló los honorarios de la Dra. G. C. F. en la suma equivalente al 11 % con la reducción del 30 %, sobre el monto del proceso de conformidad con los arts. 6, 39 y concs. de la ley XIII Nro. 4.----------

----II) A fs. 127 la Dra. G. C. F., por su propio derecho, apeló los honorarios regulados en la instancia de grado por entender que el monto que se reconociera por los trabajos profesionales son injustificadamente bajos y por no ajustarse a los mínimos establecidos en el art. 7 de la ley XIII Nro. 4. ----------

----III) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------

-----En efecto, el artículo citado establece que, respecto de "todo auto que regule honorarios", el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso y la Cámara resolverá la apelación sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------

-----Pues como señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (S.I.C. Nro. 17/2010, S.I.C.A. Nro. 15/2010, S.D.L. Nro. 38/2003, S.I.C. Nro. 53/2005, S.I.L. Nro. 026/2012, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados. ----------

----Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley del arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------

----IV) El artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrá en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del

profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

----En tal contexto, es de considerar que el monto del proceso de ejecución de honorarios que nos ocupa asciende a la suma de $42.111,77, conforme resolución de ref. 80 (07/11/2018) que dispuso aprobar la liquidación en concepto de honorarios adeudados e intereses, y que apelante ha actuado en las dos etapas en que se divide el mencionado proceso de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 de la ley arancelaria.----------

---Desde tal perspectiva, los honorarios regulados a la Dra. G. C. F. en la suma equivalente al 11% reducido en un 30% del monto del proceso –lo que representa la suma de $3.396,60- resultan inferiores al mínimo legal fijado por el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, que para el tipo de proceso de marras, se establecen en la suma equivalente a 8 Jus, esto es, conforme el valor actual el JUS de $2.641,45 –ver https://www.juschubut.gov.ar/index.php/jus-unidad-de-medida-arancelaria-, en el monto de $ 21.131,60.----------

---En consecuencia, por las razones apuntadas corresponderá revocar la regulación de honorarios efectuada por la jueza de la causa en la resolución obrante a fs. 126 en favor de la letrada apelante, pues no se ajusta a las pautas que prevé el art. 7 del arancel ya que el mismo ha sido fijado por debajo del mínimo legal previsto en la norma, para establecerlos en el monto equivalente a 8 Jus, esto es, la suma de $ 21.131,60 (pesos veintiún mil ciento treinta y uno con sesenta centavos). ----------

----V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la regulación de honorarios dispuesta en la resolución de fs. 126 a favor de la Dra. G. C. F. para establecerla en la suma equivalente a 8 Jus, es decir en suma de $ 21.131,60 (pesos veintiún mil ciento treinta y uno con sesenta centavos).----------

-----II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. ---

-----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario

Nro. 3145 del STJCh).----------VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA
SUBROGANTE